

CHILLAN, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 26 rola denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **RAFAEL ESTEBAN CORREA ORELLANA**, contador auditor, domiciliado en Villa Magisterio, calle Luis López N° 23, comuna de Cauquenes, debidamente representado por su apoderado, en contra de **PARQUE ARAUCO S.A.**, cuyo nombre de fantasía de la filial Chillán es **MALL ARAUCO CHILLÁN**, representada para estos efectos por el señor **ANDRÉS TORREALBA RUIZ-TAGLE**, ambos con domicilio en calle El Roble N° 770, Chillán, y en contra de **ESTACIONAMIENTOS CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada por el señor **JUAN ANTONIO GUZMÁN MOLINARI**, ambos con el mismo domicilio de calle El Roble N° 770, Chillán, por infringir los artículos 3, 15, 23 y 24 de la Ley 19.496, solicitando se las admita a tramitación y en definitiva se le condene al máximo de las multas legales y al pago de \$3.200.000, suma que se desglosa de la siguiente manera: \$800.000 por concepto de daño emergente y \$2.400.000 por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal determine, más los reajustes, intereses y costas de la causa. Basa sus presentaciones en los siguientes antecedentes: que con fecha 17 de diciembre reservó una cabaña en un centro recreacional en el sector de Las Trancas para los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2018; que el día 21 de diciembre viajó con su grupo familiar desde la ciudad de Cauquenes hacia el sector de Las Trancas, en su automóvil P.P.U. UN 8342, llevando consigo ropa, calzado y comida suficientes para dichos 3 días para cada uno de los cuatro integrantes de su familia; que durante el trayecto inevitablemente pasaron por la ciudad de Chillán, decidiendo pasar a realizar compras navideñas al Mall Arauco de dicha ciudad, ingresando al estacionamiento del establecimiento a las 15:10 horas, estacionándose en el nivel -2, de la torre 1, pasillo C, a diez metros del estacionamiento

de bicicletas de los empleados del mal, lugar en que se encuentra un guardia de punto fijo; que en el lugar realizaron diversas compras, cuyos pagos fueron hechos con tarjeta de crédito, adjuntando los comprobantes al proceso; que siendo las 21:30 decidieron retirarse para continuar su viaje, cancelando el ticket de estacionamiento a las 21:37 horas por un monto de \$7.670 y al llegar al vehículo se percataron de que la puerta del copiloto se encontraba sin seguro, al igual que la puerta trasera del mismo costado; que el vehículo no cuenta con alarma sonora, pero sí con cierre centralizado, por lo que es extraño que solo esas dos puertas se encontraran sin seguro y que no se logra apreciar que hubiesen sido forzadas; que de inmediato dieron cuenta al guardia que se encontraba a diez metros del vehículo, constatando además que desde el maletero del móvil les habían sido sustraídos la mayoría de los bolsos y maletas y desde el interior del automóvil también le habían sustraído una mochila que se encontraba debajo del asiento del copiloto; que consultó a los guardias por las cámaras de vigilancia, quienes le indicaron que en el lugar en que se había estacionado había un "punto ciego", por lo que no era posible revisar a través de ese medio lo sucedido; que ante la pérdida total de sus pertenencias debieron adquirir nueva ropa interior en la única tienda que permanecía abierta en ese horario, llamando a Carabineros, quienes no llegaron al lugar y en vista de que ya iban a cerrar el local, se dirigió hasta la unidad policial a efectuar la denuncia, para finalmente siendo ya la madrugada del día 22 de diciembre continuar su viaje hacia el sector Las Trancas; que a la mañana siguiente debieron regresar a Chillán a comprar ropa, utensilios y comida para reponer en parte lo que habían perdido.

2.- Que a fojas 46 comparece el denunciante y demandante Correa Orellana, ya individualizado en autos, quien ratifica sus acciones, sin agregar nuevos antecedentes a la causa.

3.- Que a fojas 16 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante, asistido por su apoderado; y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil de Parque Arauco S.A.; de la apoderada

de la parte denunciada y demandada Central Parking System S.A. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda, solicitando se la acoja con costas. La parte de Parque Arauco S.A. contesta la denuncia y demanda por escrito, solicitando se tenga por ratificada en audiencia y que sean rechazadas en virtud de los antecedentes que expone: que debe ser rechazada por falta de legitimación pasiva, puesto que de ser efectivos los hechos denunciados, éstos habrían ocurrido en los estacionamientos de propiedad de Arauco Chillán SpA y no de Parque Arauco S.A.; que Parque Arauco S.A. no es propietaria ni continuadora de Mall Arauco Chillán, sino que lo es Arauco Chillán SpA, siendo éstas dos personas jurídicas distintas, con RUT, domicilio, patrimonio y representantes legales distintos, en consecuencia, Parque Arauco S.A. carece de legitimación pasiva en este proceso, puesto que se encuentra siendo demandada por hechos que se produjeron en un centro comercial con el que no tiene relación alguna; que al ser notificada de las acciones interpuestas en su contra, pidió informe a Arauco Chillán SpA al respecto y en atención a la información proporcionada por dicha empresa no se habría incumplido obligación alguna en relación con los servicios de seguridad en los que se funda la querrela, toda vez que habría adoptado previamente todas las medidas de seguridad adecuadas tendientes a prevenir y precaver la ocurrencia de ilícitos, por ejemplo, nuevo contrato de servicio de vigilancia suscrito con la empresa G4S Security con fecha 01 de julio de 2017. La parte de Central Parking System S.A. contesta la denuncia y demanda de autos mediante minuta escrita, solicitando se la tenga como parte integrante de la audiencia, en la cual solicita el rechazo de ambas en todas sus partes, con costas, argumentando lo siguiente: falta de legitimación pasiva, por cuanto la denunciada y demandada no presta servicios de estacionamiento ni de seguridad de los mismos a los usuarios de los centros comerciales, sino que funciona como operador de los mismos; que Arauco SpA es propietaria y administradora de Mall Arauco Chillán y de sus estacionamientos y celebró con la denunciada y demandada un

contrato de servicios de operación de estacionamientos, son incluir en éstos el servicio de seguridad, sino que dentro de sus funciones se establecen las siguientes: “controlar el cobro de su uso, supervisar al personal para la correcta explotación del recinto, mantener un registro detallado y periódico de las ventas y gastos que genere el recinto e informar a Arauco Malls Chile S.A. (hoy Arauco SpA) al respecto, y sugerir las tarifas, honorarios de operación y en general cualquier política comercial que esté orientada a obtener mejores resultados para el negocio”, y que la empresa encargada de la custodia y vigilancia de los estacionamientos y de los consumidores de Mall Arauco Chillán es la empresa G4S Security Services Regiones S.A. El Tribunal resolviendo tiene por ratificada la denuncia y demanda por el actor y por contestadas éstas por las denunciadas y demandadas civiles mediante sendas minutas escritas, las que se tienen como parte integrante de la audiencia. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Pruebas de la parte denunciante y demandante civil: rinde prueba confesional de la representante de las partes denunciada y demandada de Parking System Chile S.A., al tenor del pliego de posiciones que acompaña a los autos, las que son absueltas por ésta en audiencia espacial fijada al efecto, rolante a fojas 185; ratifica la prueba documental rolante de fojas 1 a 25; solicita exhibición del Libro de Asistencia de los guardias de seguridad ubicados en la Torre N° 1, nivel -2, de fecha 21 de diciembre de 2018; solicita se oficie a la central de comunicaciones de Carabineros Cenco a fin de que remita el registro de llamadas recibidas y no contestadas el día 21 de diciembre de 2018 emitidas por los móviles 56963511371 y 56947712098; solicita Inspección Ocular del Tribunal al lugar de los hechos; y rinde testimonial consistente en las declaraciones de Lucila Andrea Cornejo Yáñez y Constanza Antonia Palma Cornejo. Prueba de la parte denunciada y demandada civil de Parque Arauco S.A: rinde prueba documental consistente en los siguientes documentos: 1) escritura pública de fecha 17 de octubre de 2018, repertorio N° 6578 2018, consistente en la primera sesión de directorio de Arauco Chillán SpA,

que da cuenta de la modificación de la sociedad Arauco Mal Chile S.A. en Arauco Chillán S.A. y posteriormente en Arauco Chillán SpA, la cual es propietaria y administradora de Mall Arauco Chillán, 2) copia de contrato de servicio de seguridad entre Arauco Mall S.A. y G4S Security Services Regiones S.A. de fecha 01 de julio de 2017, que da cuenta de la contratación de una empresa especializada en seguridad, 3) resolución N° 155 de Carabineros de Chile de fecha 16 de agosto de 2017, que da cuenta de la aprobación de la directiva de funcionamiento de Mall Arauco Chillán, y 4) copia de la remisión de los antecedentes de la directiva de funcionamiento N° 28 de 2017, de fecha 08 de agosto de 2017, que da cuenta de que fueron acompañados los documentos mencionados en el mismo documento aprobado por Carabineros de Chile. Prueba de la parte denunciada y demandada de Central Parking System Chile S.A.: rinde prueba documental consistente copia de contrato de servicios de operación de estacionamientos suscrito entre Arauco Mall Chile S.A., hoy Arauco Chillán SpA y estacionamiento Central Parking System Chile S.A., suscrito el 01 de febrero de 2018, que da cuenta que la segunda solo presta servicios de operación respecto de los estacionamiento, más no es responsable de la seguridad de éstos.

4.- Que a fojas 157 la parte denunciada y demandada de Parque Arauco S.A. objeta los documentos acompañados por la actora, por cuanto no consta en el expediente la autenticidad ni la integridad de éstos, por lo que solicita se les tenga por objetados y se les reste de todo valor probatorio.

5.- Que a fojas 159 la parte denunciada y demandada de Estacionamientos Central Parking System Chile S.A. objeta los documentos acompañados por la actora de fojas 1 a 25 por tratarse de copias simples de instrumentos privados, cuyo contenido emana de terceros que no concurrieron como testigos a reconocer su autenticidad e integridad, por lo que solicita se les tenga por objetados y se les reste de todo valor probatorio.

6.- Que a fojas 170 la parte denunciante y demandante de Correa Orellana se desiste de la denuncia y demanda interpuesta en contra de PARQUE ARAUCO S.A.

7.- Que a fojas 181 rola acta de Inspección Ocular del Tribunal al lugar de los hechos, con la asistencia del apoderado de la actora, de la representante de Mall Arauco Chillán, de la apoderada de la denunciada y demandada Estacionamientos Central Parking System S.A., y del jefe de seguridad de Mall Arauco Chillán. Se deja constancia de que los estacionamientos se encuentran delimitados con líneas blancas y en el lugar en que se habría encontrado estacionado el vehículo del actor se ubica un muro base al costado poniente, sindicado con la letra C; se informa que existe una cámara de seguridad ubicada hacia el poniente del lugar de los hechos, la cual cuenta con un movimiento giratorio de 360 grados y zoom de acercamiento, que es operada desde una oficina central de acuerdo al requerimiento de la persona que la controla; que ubicado el Tribunal bajo dicha cámara se constata que en dirección al lugar de los hechos la visibilidad es limitada debido al muro ya indicado y a un gabinete de red húmeda que se ubica al costado norte de dicho pilar; se deja constancia que desde el lugar de los hechos hasta la cámara de seguridad existe una distancia de 24 metros aproximadamente.

8.- Que a fojas 185 se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones y exhibición de documentos requerida por la actora, con la asistencia de ésta y de la apoderada de la parte denunciada y demandada de Central Parking System S.A.

9.- Que respecto de las tachas formuladas por la parte denunciada y demandada en contra de las testigos presentadas por la actora, doña Lucila Andrea Cornejo Yáñez y Constanza Antonia Palma Cornejo, por incurrir en las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 358 N°s 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, y tener íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren;

debe tenerse presente que las normas que fundamentan las inhabilidades de los testigos están contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que corresponde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto, en este procedimiento de Policía Local, tramitado en conformidad a las normas de la Ley N° 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de las referidas tachas, que resultan inaplicables en este caso, debiendo ser rechazadas por este motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del Tribunal en un sistema de libre convicción.

10.- Que respecto de la objeción de documentos formulada por la parte denunciada y demanda a fojas 159, el Tribunal no le dará lugar toda vez que es éste quien de conformidad a las reglas de la sana crítica decide y pondera el valor de las mismas, y no nos encontramos frente a una prueba tasada, sino que los Juzgados de Policía Local se rigen, como ya se mencionó en el considerando anterior, por las reglas de la sana crítica.

11.- En cuanto a la parte infraccional:

Del análisis de la prueba rendida en autos resulta indubitado el hecho de que el denunciante es propietario del automóvil P.P.U. UN 8342, según Certificado de Dominio Vigente del mismo rolante a fojas 22, y que el día 21 de diciembre de 2018, siendo las 15:10 ingresa al estacionamiento del Mall Arauco Chillán, dejando el vehículo estacionado en la Torre 1 hasta las 21:37 horas, cancelando un valor de \$7.670, según documental de fojas 4. Lo anterior acredita la relación de consumo existente entre el actor y la denunciada y demandada. A este respecto cabe señalar que deberá distinguirse entre el contrato celebrado entre la denunciada y Arauco Chillán por la operación de los estacionamientos de propiedad de la segunda, y el contrato de prestación de servicios calificado como aquéllos de adhesión, celebrado entre el actor y la denunciada, por el cual se cobra y paga una tarifa fijada por la misma denunciada; y que si bien el primero de los

contratos mencionados se rige por las normas del Código Civil respecto de la voluntad de los contratantes, el segundo se encuentra regido por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derecho de los Consumidores, por tratarse de un acto de consumo que comprende el ingreso del vehículo al recinto administrado por la denunciada, la circulación del mismo en su interior y el respectivo estacionamiento del móvil, la cotización y el posterior retiro.

Que la denunciante y demandante alega haber sufrido el robo de las pertenencias que guardaba al interior del su automóvil mientras éste se encontraba estacionado en el lugar mencionado, lo que le generó daños materiales y morales que demanda en su libelo. Por lo que en primer lugar se requiere determinar si efectivamente ha sido acreditado en autos el robo alegado, como nexos causal del daño ocasionado y cuya indemnización se demanda y que además que éste habría ocurrido por negligencia de la denunciada y demandada al infringir las normas sobre seguridad establecidas en la Ley de Consumo.

En cuanto al robo alegado, el denunciante y querellante deja constancia de éste ante la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán, la cual emite el parte N° 5454, quedando a espera de la citación de la Fiscalía Local, fojas 4, y al día siguiente estampa el correspondiente reclamo en el Libro de Sugerencias Y Reclamos de Arauco Chillán, fojas 18, recibiendo la correspondiente respuesta del establecimiento comercial el día 26 de diciembre de 2018, en la que se le indica que no le cabe responsabilidad en el incidente denunciado, por cuanto habiendo revisado sus registros internos, solo se pudo observar la presencia de algunos transeúntes en las inmediaciones del vehículo durante el horario indicado, fojas 19. En este contexto llama la atención que es el mismo actor quien al relatar los hechos en su denuncia señala a fojas 28 "mi vehículo cuenta con sistema de cierre centralizado, aunque sin alarma sonora por problemas eléctricos, por lo que es extraño que la mitad de las puertas se encontraran sin seguro y las otras con seguro" y que "de todas formas no se logra apreciar en el vehículo que se hubieran forzado las puertas que se encontraban sin

seguro". Luego, de la Inspección Ocular del Tribunal queda acreditado además que el vehículo se encontraba estacionado a una distancia aproximada de 24 metros respecto de la cámara de seguridad del recinto, en donde además se genera un punto ciego respecto de las imágenes que ésta debe captar, por lo que al revisar las grabaciones no es posible establecer si el hecho del robo ocurrió efectivamente o no. A mayor abundamiento, de la prueba documental acompañada por la actora con el fin de justificar el monto de dinero que demanda por el daño ocasionado a raíz del robo, no se encuentra documento alguno que evidencie que el vehículo sufriera algún tipo de daño al ser forzadas sus cerraduras de puertas o ventanas a fin de ingresar a su interior y cometer el delito. Asimismo, las testigos que deponen por la actora declaran la primera "yo y mis hijas nos acercamos al automóvil y una de mis hijas menores de edad abrió la puerta trasera derecha del automóvil, percatándonos que el vehículo estaba abierto", y la segunda "mi hermana chica se percató de que la puerta del lado del copiloto trasera se encontraba sin seguro y mi mamá se percató de que habían abierto el auto". Sin embargo no existe prueba testimonial que dé fe de que el vehículo hubiera sido forzado en sus vías de acceso, como tampoco de personas que se hubieran encontrado en las cercanías en alguna actitud sospechosa, como tampoco existen testimonios de que existieran rastros de fuerza en el vehículo o en el lugar en que se encontraba estacionado. A mayor abundamiento, el actor realiza la denuncia en Carabineros, quienes la derivan a la Fiscalía Local, la cual sobresee la causa por falta de mérito.

En consecuencia, la circunstancia del robo al vehículo del actor no se encuentra probada ni acreditada suficientemente en el proceso, de manera que no existe vínculo causal entre la relación de consumo y el daño alegado, por lo que a falta de éste no podrá tampoco acreditarse si existió o no negligencia en el actuar de la denunciada y demandada o si ésta infringió o no las normas del Derecho del Consumo, por lo que no quedará más que absolverla de la denuncia interpuesta en su contra.

12.- En cuanto a la parte civil:

Que no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada y demandada en la prestación del servicio, resulta inoficioso referirse a la responsabilidad civil, y deberá necesariamente rechazarse la demanda civil impetrada en su contra.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 3, 12, 17, 23 y 24 de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 7, 8, 9, 14 y 17 de la Ley 18.287 y los artículos 1698 del Código Civil, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:** 1) Que se absuelve a **CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.**, representada legalmente por don Juan Antonio Guzmán Molinari. 2) Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don **RAFAEL ESTEBAN CORREA ORELLANA** en contra de **CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE S.A.** representada legalmente por don Juan Antonio Guzmán Molinari, por no haberse acreditado suficientemente en autos la infracción a las normas del derecho al consumidor que hubieren dado origen a ella. 3) Que cada parte pagará sus costas. 4) Que no ha lugar a la objeción de documentos de fojas 159. 5) Que no ha lugar a las tachas interpuestas a fojas 153 y 155.

Si la multa no fuera pagada dentro del quinto día, despáchese orden de arresto.

Notifíquese y cumplida, archívese.



Dictada por **REBECA AGUAYO RÍOS**, Juez Titular. Autoriza la presente resolución **GISELA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.

